

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 012

Radicación Nro. 2020-0064

Cali, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Werner Oliveros Agudelo, en contra de la DIRECCION y SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM, siendo vinculados Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, FIDUCIARIA LA PREVISARA FIDUPREVISORA SA y FIDUCONSORCIO PPL y la Dirección Regional del INPEC.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora recluido en el establecimiento carcelario, sin que haya brindado la garantía de atención de especialista Urología ordenada que requiere para el tratamiento de la afectación de su salud.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho a la Salud. No adjuntan documentos.

2. En auto se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación pertinente indicada (fl. 15).

3. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 5 a 27).

La parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación manifiesta que ya el accionante tiene cita con especialista cumpliéndose la misma en febrero 27 de 2020. Precisa que realizaron las gestiones correspondientes ante el Consorcio PPL para generar las autorizaciones requeridas. En igual sentido se pronuncia la parte vinculada USPEC por intermedio de su delegado para la actuación refiriendo que el Consorcio ha brindado la atención requerida.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

Como lo resalta la jurisprudencia constitucional "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado"¹.

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.³

4. Garantías de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia⁴.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia.

Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión⁵.

La Corte Constitucional ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas⁶:

"Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁷ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sen. T-705/09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ T-566 de julio 27 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ T-1190 de diciembre 4 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett,

⁷"La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de 'cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible'. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la 'inserción' del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda 'sometido a un régimen jurídico especial'. Así en Sentencia T-705 de 1996."

interno a un régimen jurídico especial⁸ (controles disciplinarios⁹ y administrativos¹⁰ especiales y posibilidad de limitar¹¹ el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹² por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹³ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁵ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁶ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."

5. Carencia actual de objeto por hecho superado en la jurisprudencia constitucional

Conforme la jurisprudencia constitucional, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado¹⁷.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁸.

¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se

⁸ "Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992."

⁹ "Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992."

¹⁰ "Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995."

¹¹ "Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996. Sobre la razonabilidad de la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a recibir visitas íntimas, ver la sentencia T-269 de 2002."

¹² "En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, 'debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio', así en la sentencia T-705 de 1996."

¹³ "Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996."

¹⁴ "Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran 'el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros', citada de la sentencia T-596 de 1992. De otro lado, frente al derecho a la salud de los internos ha considerado la Corte que 'al presentar una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, 'al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental' (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.' Así, en la sentencia T-687 de 2003."

¹⁵ "Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000."

¹⁶ "Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger entre diferentes opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. Además se encuentra en un estado de 'vulnerabilidad' por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. Respecto de la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-714 de 1995 y T-435 de 1997."

¹⁷ Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

¹⁸ En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, esta Corte ha señalado que "no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"¹⁹, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991²⁰. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"²¹.

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, para los jueces de instancia, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado²², lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Como lo recalca la jurisprudencia, cumplido lo requerido por el paciente la acción de tutela se torna improcedente²³ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)"²⁴. Igualmente, ha sostenido la Corte Constitucional que al presentarse un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos²⁵.

6. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada ha respondido en lo de su competencia el derecho de petición y salud presentado por la parte accionante, debiendo recordar con la jurisprudencia constitucional²⁶ que la accionada tiene la obligación de desarrollar su actuación conforme la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso propuesto, como claramente y fundamente lo ha expuesto a esta instancia.

La parte accionada y vinculada, en el curso de la actuación, remitió respuesta al hoy accionante garantizando la cita con el especialista que fuera ordenada, como se hace constar en la actuación, resolviendo de fondo y en lo de su competencia lo solicitado, acorde a la naturaleza y finalidad de la actuación.

¹⁹ Sentencia T-170 de 2009.

²⁰ "ARTICULO 24.

²¹ Sentencia T-170 de 2009.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia T-515 de 2007.

²⁴ Sentencia T-901 de 2009.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Corte Constitucional, Sen. T-750 de 2003.

Conforme lo anterior, nos encontramos ante un hecho superado por el cumplimiento de la accionada, por lo que orden judicial en tal sentido carece actualmente de efecto alguno, teniendo en cuenta lo que ha considerado la jurisprudencia constitucional, por lo que la acción de tutela se torna improcedente por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Debe recordarse igualmente que conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa, judicial o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

